TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 Y ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y ARACELI SAUCEDO REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-3384/2018

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México; a 31 de agosto de 2018.

2018 AGO 31 PM 6:35

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

P R E S E N T E:

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafos 1 y 3, 84, párrafo 2, inciso b) y 93, párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notifico por medio del presente oficio la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, de la cual anexo copia certificada.

Asimismo, remito cuatro copias simples de la determinación judicial de mérito, para que, en auxilio de esta Sala Regional, notifique a:

1. **Iván Ignacio Olvera Pérez, representante del Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Las Camelinas, Morelia, Michoacán de Ocampo.**

JGRG

2. **Gilberto Portillo Fernández, representante del Partido Verde Ecologista de México en el domicilio ubicado en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Las Camelinas, Morelia, Michoacán de Ocampo.**

3. **Salvador Rodríguez Mendoza, representante del Partido Político MORENA en el domicilio ubicado en Calle Constituyentes número 865, Colonia Obrera, Morelia, Michoacán de Ocampo.**

4. **Araceli Saucedo Reyes, candidata a Diputada por el Distrito 15, en Municipio de Pátzcuaro, Michoacán en el domicilio ubicado en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia Las Camelinas, Morelia, Michoacán de Ocampo.**

Hecho lo anterior, remita a esta autoridad jurisdiccional las constancias de notificación respectivas. Lo anterior, para los efectos legales precisados en la determinación de mérito. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JGRG

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 Y ST-JDC-690/2018 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y ARACELI SAUCEDO REYES.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados al rubro, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática[2], el Partido Verde Ecologista de México[3], MORENA y Araceli Saucedo Reyes, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de

[1] Con la colaboración de Francisco Román García Mondragón, Secretario Auxiliar adscrito a la Ponencia.
[2] En adelante PRD.
[3] En adelante PVEM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Michoacán[4] dictada en los expedientes TEEM-JIN-060/2018 y TEEM-JIN-061/2018 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado local en el 15 Distrito Electoral local, con sede en Pátzcuaro, Michoacán; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[5], en sesión especial, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[6], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, al diputado local por el principio de mayoría relativa del 15 Distrito Electoral con sede en Pátzcuaro, Michoacán.

3. Cómputo Distrital. El seis de julio, el 15 Consejo Distrital del IEM concluyó la sesión de cómputo distrital[7], resultando ganadora la planilla la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia". Lo anterior con base en los resultados siguientes:

---

[4] En adelante TEEM o autoridad responsable.
[5] En adelante IEM.
[6] Las fechas mencionadas en esta sentencia se entenderán de dos mil dieciocho salvo aclaración específica.
[7] Efectuando el recuento total de doscientas treinta y seis casillas y cotejando las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a tres casillas.

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**NÚMERO DE VOTOS (LETRA)**
Coalición "Por Michoacán al Frente"	**24,135**	**Veinticuatro mil ciento treinta y cinco**
Partido Revolucionario Institucional	**18,147**	**Dieciocho mil ciento cuarenta y siete**
Coalición "Juntos Haremos Historia"	**24,271**	**Veinticuatro mil doscientos setenta y uno**
Partido Verde Ecologista	**6,324**	**Seis mil trecientos veinticuatro**
Partido Nueva Alianza	**1,726**	**Mil setecientos veintiséis**
Partido Encuentro Social	**3,766**	**Tres mil setecientos sesenta y seis**
Candidatos no registrados	**52**	**Cincuenta y dos**
Votos nulos	**6,685**	**Seis mil seiscientos ochenta y cinco**
Votación total	**85,106**	**Ochenta y cinco mil ciento seis**

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

la fórmula ganadora, y expidió las constancias de mayoría respectivas.

5. Juicios locales de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el once de julio, el PVEM y el PRD, promovieron sendos juicios de inconformidad los cuales quedaron registrados en el TEEM con las claves TEEM-JIN-060/2018, y TEEM-JDC-061/2018, respectivamente, del índice de asuntos de ese órgano jurisdiccional.

6. Sentencia impugnada. El dieciséis de agosto el TEEM dictó sentencia en los expedientes TEEM-JIN-060/2018, y TEEM-JDC-061/2018 acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral local, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

II. Juicios de revisión constitucional y Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano

1. Demandas. Inconformes con la sentencia el veintidós de agosto, el PRD y el PVEM, MORENA, y Araceli Saucedo Reyes, en su carácter de candidata a diputada local postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente.

2. Turnos. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-150/2018, ST-JRC-151/2018 y ST-JDC-**

690/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tales acuerdos se cumplieron el mismo día por el secretario general.

3. Radicaciones. Mediante acuerdos dictados el veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios.

4. Recepción de constancias de terceros interesados. Por acuerdos de veintisiete de agosto, se tuvieron por recibidos los oficios por los cuales la responsable informó de la comparecencia de MORENA en su calidad de tercero interesado en los juicios ST-JRC-150/2018 y ST-JDC-690/2018. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio mediante el cual se informó de la no comparecencia de terceros en el expediente ST-JRC-151/2018.

5. Admisiones y cierres de instrucción. El veintinueve de agosto, el Magistrado Instructor admitió las demandas, y en su oportunidad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con un medio de impugnación resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del 15 Distrito Electoral Local, con sede en Pátzcuaro,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Michoacán, en el marco del proceso electoral local 2017-2018; acto y entidad federativa sobre los que esta sala regional tiene competencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b), y c) y 195, fracciones III, y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues los actores controvierten la misma sentencia, tienen idéntica autoridad responsable y pretensiones parcialmente iguales. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-151/2018, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-690/2018, al juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2018, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de tercero interesado en los expedientes ST-JRC-151/2018 y ST-JDC-690/2018.

Los escritos de tercero interesado presentados por MORENA, en ambos juicios, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Pátzcuaro, cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en cada uno de ellos consta el nombre y firma del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y contienen argumentos mediante los cuales hace patente su oposición a las pretensiones de los actores de los juicios ST-JRC-150/2018 y ST-JDC-690/2018.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron en forma oportuna, toda vez que así se desprende del sello de recepción de los escritos respectivos ante la responsable, así como de las constancias relativas a la publicitación de las demandas.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las dieciséis horas con treinta minutos del veintidós de agosto, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados, por el plazo de setenta y dos horas, las cédulas por las cuales se publicaron las demandas de los expedientes ST-JRC-150/2018 y ST-JDC-690/2018, por lo que el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

plazo feneció, en ambos juicios, a las dieciséis horas con treinta minutos del veinticinco siguiente.

De ahí que, si los escritos de tercero interesado fueron presentados, el veinticinco de agosto, a las dieciséis horas con diecinueve minutos en el caso del ST-JRC-150/2018, y a las dieciséis horas con veinte minutos en el caso del ST-JDC-690/2018, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El Partido MORENA está legitimado para comparecer como tercero interesado en los juicios ST-JRC-150/2018 y ST-JDC-690/2018, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Salvador Rodríguez Mendoza, en su carácter de representante suplente de MORENA, ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Pátzcuaro, toda vez que la responsable le reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado en el expediente ST-JRC-151/2018, además de que obra en autos copia certificada del oficio relativo a su acreditación ante el ese Consejo.

CUARTO. Sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-690/2018.

De la lectura de la demanda del juicio ciudadano ST-JDC-690/2018, se advierte que la actora impugna la sentencia dictada en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-60/2018 y TEEM-JIN-61/2018, promovidos por el PRD, y PVEM, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado local en el 15 Distrito Electoral local, con sede en Pátzcuaro, Michoacán; sin que de las

constancias que informan esos juicios, se advierta que haya instado ante el TEEM, a fin de controvertir el acto primigenio.

De ahí que, al no haber impugnado ante la instancia local los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado local en el 15 Distrito Electoral local, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el inciso b), del numeral 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, consistente en el consentimiento del acto.

En tal virtud, y toda vez que el juicio ha sido admitido, con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede sobreseer el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-690/2018.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-150/2018 y ST-JRC-151/2018. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, se hacen constar nombre y firma autógrafa de sus promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el dieciséis de agosto y la misma

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

fue notificada de manera personal al PRD, PVEM y a MORENA el dieciocho de agosto siguiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de agosto. En tanto, las demandas se interpusieron el veintidós de agosto, por lo cual es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, por lo que respecta al ST-JRC-150/2018, promueven PRD y PVEM, quienes fungieron como actores en la instancia local, y en relación al ST-JRC-151/2018 promueve MORENA, quien compareció con el carácter de tercero ante esa instancia, razón por la cual se considera que dichos partidos políticos se encuentran legitimados para promover los juicios de mérito.

Por otra parte, Iván Ignacio Olvera Pérez y Gilberto Portillo Fernández, quienes suscriben la demanda del ST-JRC-150/2018, con el carácter de representantes propietarios del PRD y PVEM, respectivamente, ante el 15 Consejo Distrital del IEM, tienen reconocida su personería, toda vez que la responsable les reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

Por cuanto hace a Salvador Rodríguez Mendoza, quien suscribe la demanda del ST-JRC-151/2018, en su carácter de representante suplente de MORENA, ante el 15 Consejo Distrital del IEM, tiene reconocida su personería, toda vez que adjunta a su demanda

copia certificada de su acreditación ante esa autoridad administrativa electoral, además de que la responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, PRD y PVEM, promovieron los juicios de inconformidad locales, mientras que MORENA, compareció como tercero interesado en esos juicios, a los cuales recayó la sentencia impugnada, misma que consideran es contraria a sus intereses jurídicos.

2. Requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.

a) Definitividad y firmeza. El requisito atinente, contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de Michoacán, no existe algún medio de impugnación o recurso por el cual pueda ser combatida la sentencia que ahora se impugna.

b) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que los actores aducen en sus demandas que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán viola lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tal exigencia se debe entender en sentido formal, y no como un análisis de fondo en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, por lo que el requisito se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

considera satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se alegue la violación a disposiciones constitucionales[8].

c) Violación determinante. Respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-150/2018, se colma ese requisito en términos de la jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO[9], porque lo que se decida en el fondo, podría trascender en cuanto al resultado final de la elección impugnada ante la instancia local, pues la materia de litis desde la instancia primigenia, está relacionada con los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral local con sede en Pátzcuaro, Michoacán.

En relación con el expediente ST-JRC-151/2018, no obstante, el actor resultó vencedor en la elección antes referida, y su pretensión no implica la modificación de los resultados que le benefician, debe tenerse por cumplido el requisito en análisis, toda vez que ha quedado colmado en el diverso ST-JRC-150/2018, en el cual, de acoger la pretensión del actor en ese juicio, se podrían modificar los resultados de la elección de diputado local de mayoría relativa en el 15 Distrito Electoral Local de Michoacán. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso que nos ocupa, los juicios conexos conforman una unidad sustancial, y lo que se decida en uno necesariamente incide en el otro.

---

[8] Véase jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

[9] Consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 5/97, emitida por la Sala Superior de rubro RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN[10], en la cual se ha establecido que tratándose de impugnaciones conexas, en las cuales, una es promovida por el partido político que mantiene su triunfo, en una elección de diputados de mayoría relativa, es suficiente que en alguno de los medios de impugnación se actualice un supuesto sustancial de procedencia, para que ambos resulten procedentes.

d) Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito en ambos juicios, ya que, el catorce de septiembre, es la fecha en la que tomarán posesión de su cargo los diputados locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, tercer párrafo, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y se instalaran el quince de septiembre, en observancia al artículo 29 de la Constitución Política de la referida entidad, por lo que la eventual restitución de algún derecho político electoral resulta materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En estas condiciones, al cumplirse los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral, y en virtud de que, respecto de esos juicios, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de impugnación expuestos por los actores.

[10] Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 30 y 31.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

SEXTO. Cuestión previa relativa al candidato ganador de la elección de Diputado local en el Distrito 15, con sede en Pátzcuaro. En relación con el candidato ganador de la elección, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por el Partido del Trabajo y Morena, se debe precisar que no se actualiza violación alguna a su garantía de audiencia con la tramitación y resolución de estos juicios.

Lo anterior, porque de los mecanismos de tutela previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se advierte que la norma no prevé que estos órganos de justicia deban llamar a juicio de forma personal o directa, a los sujetos cuyos derechos puedan verse afectados con motivo de la resolución del litigio.[11]

En cambio, únicamente se aprecia la obligación de que se haga del conocimiento público, mediante estrados, la promoción del medio de impugnación correspondiente, con el fin de que puedan comparecer al juicio, en calidad de terceros interesados.

En el particular, se advierte que, desde la instancia local, se dio el debido trámite de publicidad de la promoción de la demanda presentada por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática; tan es así, que Morena (partido político que lo postuló como candidato a diputado local) acudió como tercero interesado, con la pretensión de defender el resultado de la elección, e hizo valer causales de improcedencia del medio de impugnación para que prevaleciera la constancia otorgada a su candidato.

[11] Al respecto, véase la sentencia dictada en el SUP-REC-4/2018.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-871/2018.

SÉPTIMO. Precisión de los actos impugnados. Del análisis integral y exhaustivo de las demandas, se advierte que el PVEM y el PRD impugnan la sentencia dictada por el TEEM en el juicio de inconformidad local 60 y su acumulado 61, por las mismas razones.

En efecto, sus agravios y causa de pedir son idénticos, sobre la base de que fue indebido que el tribunal responsable determinara que las casillas 802C1, 804B y 805C1, no se debían sumar al cómputo Distrital de la elección de Diputado local de mayoría por el Distrito 15 de Pátzcuaro, Michoacán.

Por otra parte, Morena controvierte la sentencia sobre la base de que fue incorrecto que el TEEM desestimara las causas de improcedencia que hizo valer en los juicios locales, relativas a la falta de personería de quien se ostentó en la demanda, como representante suplente del PRD ante el Consejo Distrital responsable primigenio, así como la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que no existe controversia en contra del resto del contenido de la sentencia impugnada, por lo que sus consideraciones, distintas a los temas indicados, deberán seguir rigiendo su sentido y efectos.

OCTAVO. Pretensión y causa de pedir. Del contenido de las demandas del **PRD y PVEM**, se concluye que la pretensión sustancial de los actores consiste en que se incluyan en el cómputo Distrital los resultados de las casillas 802C1, 804B y 805C1.

Su causa de pedir consiste en que fue indebido que el TEEM desestimara su petición, sobre la base de que no fue solicitada el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo respectiva, además

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

de que no presentaron las copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo, sino copias certificadas por un Notario Público.

En el caso de **Morena,** que se revoque la sentencia impugnada y se desechen los juicios de inconformidad locales promovidos por el PRD y el PVEM.

Su causa de pedir consiste en que, de manera indebida, el TEEM determinó analizar el fondo de la controversia planteada por el PRD en el juicio de inconformidad local TEEM-JIN-61/2018, toda vez que el representante que presentó la impugnación por ese partido, no tenía acreditado tal carácter, por lo que se debió tener por no presentada la demanda por falta de legitimación.

Asimismo, que fue incorrecto tener como oportuna la presentación de la demanda, no obstante que el plazo para presentarla inició el cinco de julio y la demanda se presentó hasta el once de ese mes.

NOVENO. Consideraciones relevantes en torno del juicio de revisión constitucional. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada por Morena, PRD y PVEM, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas, establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este juicio no procede la suplencia para el caso de la

deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del justiciable, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

DE PEDIR."[12]

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

i. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

ii. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

iii. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

iv. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

v. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

vi. Cuando sustancialmente se haga depender lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Regional revisará la sentencia impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por los partidos Morena, PRD en su caso, y PVEM, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

DÉCIMO. Método de estudio. Antes de hacer el estudio correspondiente, es necesario precisar la manera en que se abordarán los motivos de agravio expresados por los actores.

Lo anterior, porque si bien la pretensión de Morena en el juicio de revisión constitucional 151 está encaminada a desvirtuar la procedibilidad del medio de impugnación local promovido por el PRD, a efecto de revertir el pronunciamiento de fondo, en los otros juicios comparece como tercero interesado con una pretensión contraria, esto es, que prevalezca el sentido y contenido de la sentencia impugnada por PVEM y PRD.

En razón de lo anterior, se analizará en primer orden la controversia relativa a la extemporaneidad de la demanda local y la personería de Iván Ignacio Olvera Pérez como representante suplente del PRD ante la autoridad responsable primigenia, toda vez que de ser fundados los agravios, se traduciría en tener por no presentada la demanda de ese instituto político en la instancia local, lo que podría tener algún efecto al resolver de manera acumulada los juicios de origen y, por ende, en la subsistencia de la materia de su impugnación en esta instancia federal.

Resueltos esos temas, en su caso, se procederá al estudio de los agravios expresados en esta instancia por el PRD y el PVEM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En lo atinente, los agravios expresados por Morena serán analizados en la forma que son propuestos en su demanda; y los del PRD y PVEM, se estudiaran de manera conjunta dada la identidad en la causa de pedir, lo que no le provoca lesión alguna a las partes, dado que lo trascendental es que todos sean estudiados, lo cual se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[13].

DÉCIMOPRIMERO. Estudio de fondo

I. Juicio de revisión constitucional promovido por Morena

Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes o infundados**, como se explica a continuación.

1. Extemporaneidad de la demanda ante el TEEM

Al respecto, manifiesta que el TEEM consideró de manera incorrecta que las demandas de los juicios de inconformidad local fueron presentadas de manera oportuna, cuando en realidad fueron extemporáneas, toda vez que tomó como fecha de inicio del plazo el día en que concluyó el cómputo distrital en su conjunto (seis de julio) cuando debió ser la de conclusión del cómputo de la elección de Diputado local (cinco de julio), conforme a la jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal Electoral.

De manera destacada, sostiene que el tribunal responsable omitió tomar en cuenta la circunstancia de que, en el acta de cómputo distrital, se asentó como fecha de conclusión del cómputo de la elección de Diputados, las veintitrés horas treinta y cinco minutos (23:35) del cinco de julio y que la bodega se cerró a las siete horas (7:00) del seis de julio.

[13] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

El agravio es **inoperante**.

De su escrito de comparecencia ante la instancia local, se advierte que invocó la causal de improcedencia del juicio consistente en la presentación extemporánea de la demanda, sobre la base de que el cómputo de la elección de Diputados concluyó a las veintitrés horas treinta y cinco minutos (23:35) del cinco de julio, y si bien la sesión de cómputo continuó con el correspondiente al Ayuntamiento, se debió considerar la jurisprudencia 33/2009 de rubro "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Al respecto, el TEEM consideró que Morena partía de una premisa incorrecta, toda vez que en su propio escrito reconoció de manera expresa que fue a las cuatro horas cuarenta y tres minutos (4:43) del seis de julio, después de concluido el recuento total de las casillas de la elección de Diputados, cuando el Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

Asimismo, de las constancias de autos advirtió que en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados locales de mayoría se asentó como fecha de conclusión del cómputo de la elección de Diputados locales, las cuatro horas cuarenta y tres minutos (4:43) del seis de julio.

Por ende, concluyó, si la existencia legal del resultado de la elección se da con el acta de cómputo distrital, es a partir de ese momento en que se deben computar los cinco días previstos para impugnar esos resultados, lo que aconteció en los juicios de inconformidad local.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Respecto de tales consideraciones, el actor omite expresar argumentos tendentes a controvertir esas razones, esto es, a demostrar que el acta de cómputo municipal no es de la fecha señalada por el TEEM o bien, que no reconoció de manera expresa que el cómputo de diputados concluyó a las cuatro horas cuarenta y tres minutos (4:43) del seis de julio.

Al respecto, se limita únicamente a reiterar su agravio ante la instancia local, en el sentido de que el cómputo de la elección de diputados locales concluyó a las veintitrés horas treinta y cinco minutos (23:35) del cinco de julio, por lo que insiste que se debe tener esa hora como inicio del plazo.

Por otra parte, aduce que el juzgador está obligado al análisis integral de la demanda para interpretar lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo; sin embargo, no actuó de esa manera en su perjuicio.

Tal manifestación es vaga y genérica, puesto que no señala elemento alguno que no permita a este órgano jurisdiccional deducir algún principio de agravio en torno del análisis irregular de la extemporaneidad de la demanda.

Por ende, como se anticipó, este agravio es **inoperante**.

2. Falta de legitimación del representante del PRD

Morena afirma que Iván Ignacio Olvera Pérez **omitió exhibir o adjuntar al escrito inicial de demanda el documento que lo acreditara como representante del PRD al momento de promover el juicio de inconformidad local**.

Sin embargo, de manera incorrecta el TEMM tuvo por acreditada su personería, lo que impugna de manera destacada, sobre las bases siguientes:

a) No es suficiente para tener por acreditado su carácter de representante suplente ante la autoridad responsable primigenia, que haya firmado el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados del Distrito 15.

b) La autoridad responsable primigenia le negó tal carácter al rendir su informe justificado.

c) De manera dogmática el TEEM le confirió valor probatorio pleno a las documentales allegadas al proceso por el Instituto Electoral de Michoacán hasta el trece de julio, a la vez que negó cualquier eficacia probatoria a las documentales públicas expedidas por el Consejo Distrital responsable, así como a su informe circunstanciado, las cuales gozan de la misma naturaleza que las primeras, aportadas desde el diez de ese mismo mes.

d) Tal forma de actuar constituye una violación a los principios de igualdad procesal e imparcialidad, toda vez que al admitir y valorar los documentos del IEM, suplió la deficiente demanda de los promoventes.

e) El Secretario del IEM actuó de manera negligente al dejar transcurrir siete días para acordar la supuesta sustitución del representante del PRD ante el 15 Consejo Distrital Local.

f) No se requirió al PRD para que acreditara la personería de quien promovió el juicio de inconformidad en su nombre.

g) No es creíble que desde el diez de julio el IEM haya recibido el escrito del PRD solicitando la acreditación del citado representante y se haya emitido el acuerdo respectivo siete días después. Más aún, que no lo hayan hecho del conocimiento del Consejo distrital el mismo día diez de julio.

Los agravios son **infundados**.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Conforme a los conceptos de agravio manifestados por el actor, se advierte que, de manera destacada, controvierte la valoración de las pruebas que el TEEM analizó para concluir que Iván Ignacio Olvera Pérez sí tenía la representación del PRD al momento de presentar la demanda de juicio de inconformidad local, esto es, al once de julio pasado.

Asimismo, aduce que el TEEM no ejerció sus atribuciones para requerir al citado funcionario partidista a efecto de que subsanara su omisión y acreditara fehacientemente su personería, por lo que no debió esperar a que el IEM subsanara tal deficiencia.

De lo expuesto, se advierte que hace valer, por una parte, una violación al procedimiento para acreditar la personería que, en su concepto, trasciende al resultado de la sentencia (por hacer un estudio de fondo); y por otra, una violación cometida al momento de dictar la sentencia, en lo atinente a la valoración de las pruebas para acreditar la personería cuestionada.

Para el estudio de estos agravios, es pertinente precisar el contexto fáctico y jurídico en que se desenvolvió el juicio de inconformidad local, al momento de dictar la sentencia impugnada y desestimar la causal de improcedencia invocada por Morena, consistente en la falta de personería.

De las constancias que obran en autos, y las manifestaciones de las partes, están acreditadas y no existe controversia sobre las circunstancias siguientes:

- El acta de cómputo distrital de cinco de julio de este año, de la elección de diputados locales por el Distrito 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, está firmada por Iván Ignacio Olvera Pérez, con el carácter de representante suplente del PRD ante ese órgano administrativo electoral.

- La demanda del juicio de inconformidad se presentó el once de julio ante la autoridad responsable, suscrita por Iván Ignacio Olvera Pérez.

- El Consejo Distrital responsable rindió su informe circunstanciado el quince de julio, y manifestó que, de una búsqueda a sus archivos, no tenía registro alguno de Iván Ignacio Olvera Pérez como representante del PRD ante ese órgano.

- El diez de julio, el PRD solicitó ante el IEM que se designara a Iván Ignacio Olvera Pérez como su representante propietario ante el Consejo Distrital 15 de Pátzcuaro.

- El IEM emitió el acuerdo respectivo el diecisiete de julio, y aclaró que ya no lo comunicó al Consejo Distrital, porque esos órganos electorales concluyeron sus funciones ese mismo día.

- El Magistrado Instructor consideró acreditada la personería de Iván Ignacio Olvera Pérez sobre la base de que firmó el acta del cómputo distrital materia del juicio de inconformidad, como representante del PRD ante la autoridad responsable primigenia.

En el aspecto normativo, el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, el de acompañar el documento necesario para acreditar la personería del promovente.

A su vez, el artículo 15 establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, entre otros, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Por su parte, en el artículo 25 de la misma ley se establece que cuando el promovente incumpla, entre otros, el requisito de acompañar el documento necesario para acreditar su personería, **y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento** con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación.

Consideraciones de la sentencia impugnada como error en el procedimiento

La responsable analizó la personería del representante del PRD de la siguiente forma:

- El Magistrado instructor consideró que, de las constancias que obraban en ese momento en autos, específicamente el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados impugnada, se desprendía que Iván Ignacio Olvera Pérez tenía la calidad de representante del PRD ante el Consejo responsable, por obrar su nombre y firma dentro del recuadro de representantes de partidos políticos (foja 94 del expediente TEEM-JIN-061/2018).

- El diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM remitió al TEEM el oficio IEM-SE-4312/2018, al que adjuntó copia certificada del escrito signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del citado Instituto, mediante el cual solicitó nombrar **como representante propietario** ante el Consejo del Distrito 15 de Pátzcuaro, **a Iván Ignacio Olvera Pérez.**

No obstante que ese escrito lo recibió el IEM el diez de julio, fue hasta el siguiente diecisiete que el Coordinador de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM emitió el acuerdo respectivo, y ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo, **toda vez que los Consejos Distritales concluyeron sus funciones el mismo día diecisiete**.

- Derivado de lo anterior, el Magistrado instructor requirió al citado Secretario, a fin de que informara la fecha en que hizo del conocimiento del Comité Distrital 15 de Pátzcuaro, la sustitución del representante propietario del PRD. Al respecto, **informó que el Comité responsable no tuvo conocimiento de la sustitución**, porque el diecisiete de julio concluyeron sus funciones.

- Bajo ese contexto, concluyó que, al once de julio, fecha de presentación de la demanda de juicio de inconformidad, **Iván Ignacio Olvera Pérez** ostentaba el carácter de representante del PRD ante la autoridad responsable primigenia.

De las relatadas circunstancias y normativa citada, se concluye que no le asiste la razón a Morena, en lo que aduce como una violación al procedimiento para subsanar la deficiencia en la acreditación de la personería.

En efecto, el actor parte de la premisa inexacta de que el trámite previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán, establece un procedimiento que se agota en un solo acto y en un solo momento.

En su concepto, si el Magistrado instructor no requirió al promovente para acreditar su personería, como lo establece el artículo 25 de la citada ley, ya no era posible que tomara en cuenta ningún elemento probatorio al dictar su sentencia, que no se hubiera presentado junto con la demanda, máxime que el IEM, sin mediar petición alguna, subsanó esa omisión.

Sin embargo, el artículo en cita, si bien establece que en el caso de que a la demanda no se anexe el documento idóneo para acreditar la personería del promovente, el Tribunal podrá requerirlo para subsanar la omisión, de la interpretación gramatical de esa norma se advierte que se trata de una facultad potestativa, la cual se podrá ejercer cuando la calidad del promovente **no se puedan deducir**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

de los elementos que obren en el expediente, sin que exista en la ley un catálogo limitativo de esos elementos.

En el caso concreto, el Magistrado Ponente consideró acreditada esa personería, porque en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado impugnada en la instancia primigenia, obra el nombre y firma dentro del recuadro de representantes de partidos políticos, de Iván Ignacio Olvera Pérez, como representante del PRD; documento y contenido que el mismo actor en su demanda ante esta instancia (página 10), reconoce que ese no es un aspecto controvertido, sino que únicamente lo considera insuficiente.

Aunado a lo anterior, en la ley electoral local en cita no se advierte previsión normativa alguna que le impida al TEEM, analizar el cumplimiento de ese requisito en particular, antes de dictar sentencia, por el contrario, el artículo 27 establece que, recibida la documentación del juicio, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias necesarias para sustanciar los expedientes.

Esto es, si el Magistrado instructor consideró acreditada la personería del actor conforme a un documento que no fue objetado en cuanto a su contenido; recibió constancias del IEM en las que se le informó de las sustitución del representante propietario del PRD y requirió a ese órgano para mejor proveer, en forma alguna se debe considerar como una sustitución del deber del partido para acreditar la personería de su representante, ni la vulneración a los principios de igualdad procesal e imparcialidad.

Lo anterior, porque de las constancias relativas a la personería que obran en autos, en particular las descritas en el párrafo que precede, se advierte que en todo momento tuvieron la finalidad de proveer lo necesario para resolver todos los puntos sometidos a litigio, incluyendo el relativo a la falta de personería invocada como

causal de improcedencia del juicio de inconformidad local número 61 de este año.

Esto es, no sustituyó la carga probatoria del actor, porque si bien le corresponde demostrar su personería, la misma ley local le confiere al órgano jurisdiccional la facultad de tenerla por acreditada con las constancias de autos, como en la especie aconteció, y no solamente con las constancias remitidas por el Secretario del IEM.

Indebida valoración de pruebas

En cuanto a la valoración indebida de pruebas, tampoco le asiste la razón al partido Morena.

De la lectura de la sentencia se advierte que la valoración de pruebas del TEEM fue de la manera siguiente:

- Primero precisó que la Ponencia instructora tuvo a Iván Ignacio Olvera Pérez, en cuanto representante del PRD, por considerar que **de las constancias que obraban en ese momento en autos, específicamente el acta de cómputo distrital de la elección impugnada**, se desprendía que tenía esa calidad.

- Enseguida describió las razones y pruebas del Consejo responsable sobre ese tema, así como los expuestos por el Partido del Trabajo y Morena. De manera destacada, esos argumentos y las pruebas aportadas por esos partidos, eran para demostrar que el carácter de representante suplente lo ostentaba otro ciudadano y no el promovente del juicio de inconformidad.

Las pruebas exhibidas fueron:

a) Copia certificada por la Secretaria del Comité Distrital del oficio IEM-CPyPP-1448/2018, fechado el cinco de julio y signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, dirigido al Presidente del Comité de Pátzcuaro, en el que se hace saber la acreditación por sustitución de los representantes del PRD ante ese

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Comité, designándose como propietario al ciudadano Mario Eduardo Sanabria Pacheco y como suplente a Iván Ignacio Olvera Pérez –foja 1730 del TEEM-JIN-061/2018–.

b) Copia certificada por la Secretaria del Comité Distrital del oficio IEM-DEAPyPP-0573/2018, de siete de julio, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, dirigido al Presidente del Comité de Pátzcuaro, en el que se le hace saber la acreditación por sustitución del representante del PRD ante ese Comité, designándose como suplente a Agustín García Rosales –foja 1731 del TEEM-JIN061/2018–.

c) Acta destacada fuera de protocolo, de trece de julio, levantada ante la fe del Notario Público número 61, con residencia en Pátzcuaro, Michoacán, en la cual se hace constar que se constituyó a petición del representante de Morena en las instalaciones del Comité Distrital 15, a fin de certificar y hacer constar por medio del Presidente de dicho Comité quién es el representante del PRD ante esa autoridad, asentándose en el acta que el representante propietario acreditado es el ciudadano Efrén Pureco Reyes, a lo que se adjuntó copia del oficio IEMDEAPyPP-0278/2018, de dieciocho de mayo, que indica le fue proporcionada.

- En razón de lo expuesto, continuó con el relato de las constancias que obran en autos y señaló que el diecinueve de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el oficio IEM-SE-4312/2018, al que adjuntó copia certificada del escrito signado por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del citado Instituto, mediante el cual solicitó la sustitución de representantes ante el Consejo del Distrito 15 de Pátzcuaro, nombrándose como representante propietario a Iván Ignacio Olvera Pérez.

-En razón de lo anterior, dio cuenta del requerimiento de veintiséis de julio dictado por la Ponencia instructora, a fin de mejor proveer, por el cual requirió al citado Secretario a fin de que informara la fecha en que hizo del conocimiento del Comité Distrital 15 de Pátzcuaro, la sustitución del representante propietario del PRD presentada el diez de julio, a lo que informó que el Comité responsable no tuvo conocimiento de la sustitución porque el diecisiete de julio concluyeron sus funciones –fojas 1792-1793 del TEEM-JIN-061/2018–.

A las pruebas anteriores las consideró como documentales públicas, con pleno valor probatorio, conforme al artículo 22, fracción II, de la citada Ley, que en términos del numeral 17, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, las cuales le generaron convicción de que, el diez de julio, esto es, un día previo a la presentación de la demandas de juicio de inconformidad local, la representación propietaria del PRD ante el Consejo Distrital 15, la ostentaba el ciudadano Iván Ignacio Olvera Pérez, con independencia de que se haya acordado hasta el diecisiete de julio la petición de sustitución, ésta surtió efectos a partir del día de su presentación.

Por otra parte, en cuanto a las objeciones de Morena a tales pruebas, consideró que, si bien pretende que no se les de valor probatorio pleno porque, desde su perspectiva, con el acta notarial y con las certificaciones levantadas por la Secretaria del Comité el trece de julio, no se acredita que ese ciudadano estuviera registrado como representante del PRD, también lo es que, **no obstante ser documentales públicas, no son pruebas en contrario, pues dada la fecha tardía en que se acordó la recepción de la sustitución, ya no fue posible remitirla al Comité responsable.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Por ende, concluyó, válidamente puede inferirse que al momento en que se levantaron las certificaciones y acta destacadas, esto es el trece de julio, no se tenía constancia del cambio dado que no se hizo del conocimiento del Comité la sustitución, por haber concluido sus funciones los órganos desconcentrados.

Para robustecer su conclusión, invocó el segundo párrafo del artículo 27 y el 28 del Código Electoral, conforme a los cuales los partidos tienen en todo tiempo derecho a sustituir a sus representantes, y que, tanto los registros como las sustituciones ante los Consejos electorales de los Comités Distritales o Municipales, se deben presentar directamente ante el Consejo General del IEM, quien posteriormente le informa a los órganos desconcentrados correspondientes.

Finalmente, también invocó en su decisión, la jurisprudencia 33/2014, de rubro: "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA".

Como se advierte de lo reseñado de la sentencia, el TEEM sí contrastó el contenido de las pruebas aportadas por Morena para controvertir la personería del representante del PRD que presentó la demanda, con las existentes en el sumario, de las cuales destacan el acta de la sesión de cómputo distrital que en primera instancia, sirvió de fundamento al Magistrado instructor para tener por acreditado tal carácter.

Asimismo, llevó a cabo una valoración de las pruebas a las cuales les confirió la misma naturaleza, con valor probatorio pleno y, contrario a lo manifestado por Morena, concluyó que no contenían información contradictoria porque de la cronología de los hechos

probados por unos y otros, se advertía que se trataba de actos diferentes.

Por ende, se concluye que la valoración de las pruebas fue correcta y no existió incongruencia ni falta de exhaustividad en su estudio, porque el TEEM analizó de manera pormenorizada cada una de las pruebas aportadas por Morena.

En razón de lo anterior, se considera que los agravios son **infundados**.

II. Juicio de revisión constitucional promovido por PRD y PVEM

En los juicios indicados los actores exponen de manera sustancial y coincidente, que con la sentencia impugnada se vulneran en su perjuicio los artículos 1o, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo y VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 8.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su concepto, la sentencia impugnada no cuenta con una indebida fundamentación y motivación, carece de exhaustividad y es incongruente.

En torno de sus agravios, exponen como causa de pedir lo siguiente:

- Al analizar la materia de la impugnación, consistente en la omisión de la autoridad responsable primigenia de atender la petición del PRD de cotejar las Actas Escrutinio y Cómputo de las casillas 802C1, 804B y 805 C1, el TEEM por una parte, considera que no se acreditó que esa petición se hiciera durante la sesión de cómputo distrital; y por otra, considera que sí se solicitó pero que no cumplió con la carga probatoria respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

- En el expediente existían las pruebas suficientes para demostrar la omisión alegada, así como las relativas a las actas mencionadas, entre otras, una certificación hecha por Notario Público.

- El TEEM valoró de manera indebida esas certificaciones, cuyo contenido no fue controvertido por las partes, por lo que constituye una presunción. Asimismo, que valoró de manera parcial y no integral el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y no analizó las circunstancias del caso.

- No atendió que, respecto de las casillas mencionadas, se estaba en presencia de circunstancias extraordinarias producto de la violencia en el Municipio de Lagunillas, en donde se robaron y quemaron los respectivos paquetes electorales, por lo que se debió actuar conforme al acuerdo IEEM-CG-380/2018 del IEM.

- En el acuerdo citado, no se específica que las copias para cotejo deban ser, necesariamente, las copias al carbón indicadas en la normativa citada por el TEEM (artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Máxime que aportaron directamente a es tribunal las copias autógrafas de las actas citadas, con la finalidad de que se cotejaran con la copia certificada presentada al Consejo responsable.

- Estaba obligado a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad, para hacer efectivo el principio pro persona.

- Que su determinación la sustenta en el criterio de esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 653 de este año; sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso porque se refiere a una solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, lo que es una hipótesis diversa a la solicitada al Consejo responsable, que consistió en el cotejo de las actas de tres casillas cuyos paquetes electorales fueron destruidos.

- Por lo anterior, ni siquiera es necesario que exista petición expresa porque se trata de un deber oficioso de la autoridad administrativa electoral.

De lo expresado por los actores, se advierte que su pretensión fundamental estriba en que se revoque la sentencia impugnada, con el objeto de que se contabilicen en el cómputo distrital de la elección de Diputado local por el Distrito 15, las actas relativas a las casillas 802C1, 804B y 805 C1.

Precisadas las circunstancias relevantes del caso, esta Sala Regional considera que los agravios son **fundados**.

Materia de *litis* en la instancia local

Para el estudio de sus agravios, cobra relevancia establecer con precisión cuál fue la materia de la impugnación en los juicios de inconformidad locales, que prevalece en esta instancia.

Al respecto, los dos partidos controvirtieron una supuesta omisión del Consejo responsable, de computar el resultado de las casillas **802C1, 804B y 805C1**, de la elección de Diputados, **conforme al procedimiento establecido en el acuerdo IEM-CG-380/2018**, emitido por el IEM para atender circunstancias extraordinarias.

Lo anterior, sobre la base de que lo solicitó durante la sesión de cómputo correspondiente y, no obstante, nada se resolvió al respecto.

Como se advierte de los antecedentes del caso descritos en parágrafos anteriores, en los juicios que se resuelven ahora la materia de la impugnación del PRD y PVEM es, precisamente, lo resuelto por el TEEM en torno de ese tema.

Por ende, este órgano jurisdiccional abordara en primer orden el estudio sobre ese tema, toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

En lo atinente, las consideraciones que sustenta esa parte de la sentencia impugnada son las siguientes:

a) Omisión de atender la petición de llevar a cabo el procedimiento establecido en el acuerdo CG-380/2018 respecto de las casillas 802C1, 804B y 805C1.

En primero orden, la responsable citó el marco normativo que consideró aplicable, de manera específica, **en materia de cómputos extraordinarios**.

Al respecto, señalo que los artículos 52, 207, 208, 209 y 210 del Código Electoral local, establecían que, en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa, la autoridad administrativa se deberá sujetar a las disposiciones que regulan los supuestos de cotejos de resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de la casilla con las que obran en poder del Presidente del Consejo, o bien con la expediente y la destinada al PREP o de no existir ésta con la copia autógrafa que obre en poder de al menos dos partidos políticos o candidatos independientes, siempre que no tengan signos de alteración, o ante la imposibilidad de realizar el cotejo, se procederá al nuevo escrutinio y cómputo.

Con lo anterior, obtuvo como primera conclusión, que la invocada norma electoral únicamente prevé el supuesto ordinario de que los paquetes electorales son entregados al Consejo correspondiente, **pero no regulan los supuestos del procedimiento a seguir para las situaciones extraordinarias**, como el que no se cuente con los paquetes electorales o que la documentación electoral se destruya.

Bajo esa premisa, aludió al acuerdo CG-380/2018 emitido por el Consejo General del IEM el pasado veintiuno de junio de este año, mediante el cual se emitieron los criterios para hacer el cómputo de

las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, **en casos extraordinarios, durante el proceso electoral ordinario local 2017-2018**; en lo atinente, transcribió las hipótesis previstas en el punto segundo de ese acuerdo.

Enseguida, con las pruebas que consideró idóneas, concluyó que en autos está acreditado que los paquetes electorales de las casillas cuestionadas, efectivamente, fueron quemadas; tanto de la elección federal como local.

Precisado lo anterior, inició su estudio para determinar si, en los hechos, la autoridad administrativa electoral fue omisa o no en atender la petición de los actores. Al respecto, reseñó lo acontecido durante la sesión del cómputo de la elección de Diputados locales cuestionada, con lo que destacó que hubo recuento total de las casillas instaladas en el Distrito 15, previa petición del PRD, incluidas las relativas a las secciones 803B y 803C1, correspondientes al Municipio de Lagunillas, cuyos paquetes habían sido remitidos por el INE (Consejo Distrital 11) al haberlas recibido en sus instalaciones.

Aunado a lo anterior, analizó las peticiones del PRD y PVEM formuladas en esa misma sesión, consistentes en cotejar las actas de las casillas *802 básica, 804 E1, 805 básica*; así como la del PRD de tomar en cuenta los siguientes documentos:

> ***Presentando acta de escrutinio y cómputo en copia cotejada ante Notario Público, del Municipio de Lagunillas sección 804 básica, sección 802 contigua 1 y Sesión*** **[sic]** ***805 contigua 1****; Acta de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo Distrital del Municipio de Lagunillas sección 804 básica, acta de escrutinio y Cómputo de casilla* ***de la elección para ayuntamiento*** *municipio de Lagunillas sección 804 básica, Acta de la Jornada Electoral sección 804 básica, acta de escrutinio y cómputo de casilla de la* ***elección para la presidencia de los estados unidos*** (sic) ***Mexicanos*** *del Municipio de*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
CUENTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Lagunillas sección 804 básica mismas que se adjuntan a la presente; Acta de escrutinio y cómputo de Casilla de la Elección ***para las Senadurías*** *Municipio de Lagunillas sección 804 basa* (sic), *constancia de clausura de casilla y remisión al consejo distrital municipio de Lagunillas sección 804 básica; acta d [sic] la jornada Electoral sección 804 básica; Acta de escrutinio y cómputo de casilla* ***de la elección para el Ayuntamiento*** *y acta de la jornada electoral del Municipio de Lagunillas sección 802 Contigua 1; acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital, Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a las y los representantes de los partidos político, ata* (sic) *de la jornada electoral del proceso Federal 2017-2018 acta de escrutinio y cómputo de la casilla de la elección* ***para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos****, todos los documentos del municipio de Lagunillas; sección 805 contigua 1 acta de escrutinio y cómputo de casilla de la* ***elección para las senadurías*** *del municipio de Lagunillas sección 806 contigua 1, constancia de clausura de casilla y remisión de parque electoral del consejo distrital del municipio de Lagunillas sección 805 contigua 1.*

Con base en esos antecedentes, llegó a la conclusión de que los actores no acreditaron que al término del recuento de la elección o en algún otro momento **hayan solicitado expresamente** incorporar al cómputo final de la elección de Diputado local los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **802C1, 804B y 805C1** o pedido su cotejo.

En otro aspecto, consideró que el Consejo responsable se ciñó al procedimiento establecido en el acuerdo IEM-CG-380/2018, puesto que, al momento de hacer el cómputo distrital de la elección, al inicio de la misma y una vez que se dio cuenta de los paquetes que se irían a recuento, el Presidente preguntó a los representantes presentes si traían sus actas para cotejarlas, por lo que **se entiende que sí solicitó a los partidos la exhibición de las actas**

que estuvieran a su alcance, aunque no lo haya pedido de manera expresa respecto de las casillas 804B, 802C1 y 805C1.

Finalmente, consideró que correspondía a los partidos aportar las actas que obraran en su poder a efecto de que el Consejo Distrital estuviera en condiciones de reconstruir la votación, en la medida de lo posible, conforme al procedimiento establecido en la fracción IV de los lineamientos aplicables.

Lo anterior, porque existe la presunción legal de que los partidos políticos participantes en esa elección, cuyos representantes estuvieron presentes en las casillas, tenían una copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que se hubiesen levantado en cada casilla; máxime que del acta de cómputo distrital no se advierte objeción alguna respecto a la supuesta omisión de incorporar los resultados de la votación de las casillas, y que tal documento fue suscrito por el representante del PRD.

Consideraciones de esta sentencia

Relatadas las consideraciones impugnadas, esta Sala Regional considera que les asiste la razón a los actores, en cuanto a que la sentencia carece de la debida motivación y fundamentación, exhaustividad y congruencia.

En efecto, del mismo marco reglamentario citado por el TEEM, de manera concreta lo previsto en el Acuerdo IEM-CG-380/2018, se pueden deducir de manera clara los requisitos y condiciones bajo las cuales se debía llevar a cabo el cómputo de aquellas casillas en las que se actualizara alguna circunstancia extraordinaria de las previstas en ese documento.

Al respecto, en el párrafo octavo del considerando QUINTO de ese acuerdo, se establece que, ante eventualidades como la quema de documentación electoral, el robo o extravío de los paquetes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

electorales o que éstos no lleguen a los Consejos por casos fortuitos o de fuerza mayor e incluso, carezcan del acta de escrutinio y cómputo, se debe establecer medidas para su solución y conservación de los resultados electorales.

En lo atinente, el punto SEGUNDO del acuerdo establece que, en esos casos extraordinarios, se computarán los resultados de la casilla correspondiente, con base en lo siguiente:

> I. Se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral con la primer copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
>
> II. De no existir la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, se cotejarán los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente.
>
> III. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo, se cotejarán los resultados consignados en la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada al PREP, previa verificación de su autenticidad y de que coincida plenamente con al menos una de las que presenten los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo.
>
> IV. En caso de que no obre en poder del Presidente del Consejo el acta de escrutinio y cómputo ni existiese la primera copia del acta destinada al PREP, se realizará el cómputo con al menos dos ejemplares del acta de escrutinio y cómputo que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, y sean coincidentes entre sí.
>
> V. Para el caso de que exista una sola copia del acta de escrutinio y cómputo en poder de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, será necesario que ésta se coteje con la toma fotográfica que realizó el Capacitador Asistente Electoral Local.
>
> En todos los casos, las actas de escrutinio y cómputo no deben tener muestras de alteración.

Cabe precisar que ese acuerdo no es controvertido en forma alguna por las partes de los juicios que se resuelven, por actos de

aplicación en el momento del cómputo, sino al contrario, lo que se objetó en la instancia local fue su incumplimiento.

Por otra parte, tampoco es un hecho controvertido que las casillas instaladas en el Municipio de Lagunillas fueron objeto de actos vandálicos y los paquetes electorales se quemaron, salvo los de dos casillas recuperados por el 11 Consejo Distrital Electoral Federal con sede en Pátzcuaro.

Al respecto, el PRD y PVEM manifiestan en el hecho 3 de su demanda, que el mismo primero de julio se tuvo conocimiento en el Consejo General del IEM, de la quema de paquetes electorales en ese municipio.[14]

En lo atinente, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, Morena reconoce de manera expresa que ese hecho es cierto; circunstancia que también reconoció al comparecer ante la instancia local, al afirmar que en la sesión de cómputo distrital iniciada el cuatro de julio, en su inició se dio cuenta de los acontecimientos consistentes en la quema de paquetes electorales en la citada demarcación.[15]

En ese orden de ideas, lo primero que se desprende del análisis normativo descrito e invocado por la propia autoridad responsable, **es que estaba acreditado el primero de los elementos constitutivos del cómputo para casos extraordinarios**, consistente en que, producto de actos vandálicos, se quemaron siete de ocho paquetes electorales de las casillas instaladas en el Municipio de Lagunillas, para la elección de Diputado local por el 15 Distrito Electoral.

[14] Foja 21 del expediente principal del juicio ST-JRC-150/2018.
15 Fojas 106 del expediente ST-JRC-150/2018 y 830 del cuaderno accesorio 2, del juicio TEEM-JIN-060/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Acreditada esa circunstancia extraordinaria, lo que seguía para la autoridad responsable primigenia era proceder conforme a las reglas establecidas en las fracciones I a V del acuerdo en cita, según se actualizara alguna de sus hipótesis, con independencia de que ello fuera solicitado o no por algún partido político.

En efecto, de la lectura íntegra de ese documento, se advierte que los criterios emitidos se diseñaron para que las autoridades administrativas electorales tuvieran a su alcance un elemento normativo que les permitiera enfrentar las eventualidades surgidas durante la jornada electoral, conforme a la experiencia previa de procesos electorales anteriores.

Esto es, que la regulación reglamentaria en cita, vincula de manera directa y primigenia, a las autoridades electorales; y de manera accesoria, a los partidos políticos y candidatos, con un carácter de "auxiliares electorales" ante las circunstancias extraordinarias materia de ese acuerdo.

En efecto, de lo dispuesto en la Constitución federal (artículo 41, base I, párrafos primero, segundo y cuarto); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 5°, párrafo 1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 29, inciso a)]; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [artículos 261, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), y 296, párrafo 1]; la Ley General de Partidos Políticos [artículos 3°, párrafo 1; 23, párrafo 1, incisos a) y b), y 25, párrafo 1, inciso a)]; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [artículos 13, párrafo segundo, tercero y cuarto, y 98, párrafo primero], y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [artículos 3°, fracción VIII; 32, párrafo primero; 34, fracciones I, III, XI, XXV, XXXII y XXXIV; 52, fracciones I, II, III y

VIII; 55; 71, párrafo primero; 85, incisos a), b) y k); 87, inciso a); 187, y 197], se desprende lo siguiente:

a) Los partidos políticos, en especial, los nacionales tienen el carácter de instituciones de interés público, lo cual significa que el Estado y la sociedad les provee de un marco jurídico y de recursos materiales y económicos para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones;

b) Los partidos políticos tienen específicas finalidades constitucionales, entre las cuales destacan las de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, el posibilitar el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos públicos. Esto es, **los partidos políticos deben guiar su actuación en los procesos electorales con miras a cumplir con su misión constitucional**, lo cual se traduce en la obligación de actuar en forma cierta y objetiva, no sectaria. **El ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, sobre todo en el caso de los partidos políticos nacionales que tienen reconocido el derecho constitucional de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, debe ser en un interés en beneficio de la ley, y, en forma precisa, del Bloque de Constitucionalidad** (artículo 133 de la Constitución federal);

c) La actuación y la realización de actos por los partidos políticos deben estar encaminados a la preservación de los derechos humanos, como el derecho de votar y ser votado. No les es lícito que orienten su comportamiento hacia la limitación o destrucción de los derechos humanos. Lo anterior es relevante porque los propios partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CAPITAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

mediante el respeto de la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

d) Los partidos políticos nacionales y los locales, a través de sus representantes, integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como a los consejos electorales de los comités municipales de dicho Instituto. Como consecuencia, los partidos políticos que conforman la autoridad electoral local son corresponsables de coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; la atención en la preparación, la vigilancia y el desarrollo de los procesos electorales; la vigilancia para que su actuación se realice con apego a la constitución federal y demás disposiciones legales; el efectuar supletoriamente los cómputos municipales y las sesiones que en su caso procedan; el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, y realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones locales. De esta suerte deriva que los partidos políticos son garantes o corresponsables de la adecuada conducción de los procesos electorales en razón de sus representaciones en esos cuerpos colegiados electorales. Es por ese carácter que debe regirse bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por eso es que cuando se requiera que aporten las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, siempre que estén en condiciones, deben exhibirlas, en abono del principio de certeza. También deben contribuir al imperio de la ley, por cuanto a que mediante la certeza sobre la votación se dé eficacia a la determinación ciudadana y en casos en que no existan los paquetes electorales, en forma objetiva y cierta, se puedan conocer los datos sobre las votaciones, a partir de la información de que disponen (en el caso no existen pruebas que lleven a la convicción en el sentido de que se les hubiere entregado las copias autógrafas). Se contribuye a la certeza, objetividad y **máxima**

publicidad, si de la información o documentación que los partidos políticos tienen derecho a disponer, la misma se aporta o exhibe en un proceso electoral, y

e) Los partidos políticos tiene derecho a designar representantes ante las mesas directivas de casilla, así como representantes generales, los cuales, a su vez, tienen derecho a recibir copia legible de las actas que se formulan en dichas casillas (sobre todo de las actas de escrutinio y cómputo); asimismo, los institutos políticos tienen derecho a presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, escritos de protesta al finalizar el escrutinio y cómputo, así como a acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo electoral correspondiente. Las reglas de la experiencia permiten sostener que los partidos políticos ejercen sus derechos y se corresponsabilizan del adecuado desarrollo de los procesos electorales mediante acciones de denuncia o protesta, en forma inmediata y espontánea, cuando se les impide ejercer sus derechos ante las mesas directivas de casilla o en la entrega de los paquetes electorales. Dichos escritos de protesta se pueden presentar, inclusive, hasta antes del inicio de la sesión de cómputo respectiva.

Por lo tanto, con independencia de que la autoridad electoral es a quien le corresponden la función estatal de organizar las elecciones en el ámbito de su competencia, es importante precisar que ello no releva a los partidos políticos de su deber de velar porque los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales que rigen en la materia electoral, de ahí que en la función que desempeñan, no puede estar por encima otro tipo de intereses, puesto que ello sería en detrimento de la regularidad constitucional, que debe observarse a fin de que se realicen elecciones libres, auténticas y periódicas. Su actuación no debe estar sujeta a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

manipulaciones o instrumentaciones partidistas de la preceptiva constitucional.

Sobre esa tesitura, en atención al marco normativo enunciado y siguiendo a Giovanni Sartori en su obra *Partidos y Sistemas de Partidos*, en la que establece que los partidos políticos son conductos de expresión, es decir, pertenecen a los medios de representación como un instrumento para *representar* al pueblo al expresar sus exigencias, era deber Constitucional y legal de los partidos políticos que participaron en esa elección, anteponer su interés particular, político o de cualquier índole, y privilegiar el interés público para dotar de seguridad y de certeza a los resultados electorales del aludido proceso electivo, por lo que estaban obligados a aportar las actas de escrutinio y cómputo cuando la situación o alguna autoridad se lo requiera o, en su caso, manifestar el impedimento material para no aportarlas.

En el anotado contexto, en ninguna parte del Acuerdo IEM-CG-380/2018, se advierte que se haya impuesto a los partidos políticos y candidatos independientes, **la carga de solicitar de manera expresa al Consejo respectivo**, al inicio de la sesión o en otro momento, que se lleve a cabo el cotejo de actas conforme al procedimiento establecido, una vez que el primero de los elementos está acreditado, como fue en el caso de la quema de paquetes electorales referido.

En el particular, no se comparte el argumento de la responsable en el sentido de que los actores debieron solicitar de manera expresa el cotejo de actas, durante la sesión de cómputo distrital respectiva.

En lo atinente, está acreditado que, al inicio de la sesión del cómputo distrital impugnado, se dio cuenta de la quema de los paquetes electorales en el Municipio de Aguililllas, lo que era motivo suficiente para que la responsable primigenia procediera conforme

a lo indicado en el acuerdo aplicable, **mediara o no solicitud expresa de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes**.

En efecto, esta Sala Regional considera que una función primordial de la autoridad electoral al efectuar un cómputo, es cerciorarse de que se incluyan en la sumatoria final, todas las actas que se hayan levantado en las casillas correspondientes, con la clara finalidad de que el resultado refleje la voluntad de todos los ciudadanos que participaron en la elección, por lo que debe agotar todos los mecanismos a su alcance para que cada voto cuente.

Por otra parte, si bien es cierto lo razonado por el TEEM en el sentido de que el Presidente del Consejo Distrital responsable solicitó a los presentes en la sesión sus actas para cotejarlas, no menos cierto es que **esa solicitud la hizo de manera previa a que se aprobara la solicitud del representante del PRD, de un nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas**.

Esto es, dadas las circunstancias extraordinarias de violencia en las casillas cuestionadas, la autoridad electoral tenía el deber de cuidar en cada etapa del cómputo distrital, la aplicación de las reglas aplicables a cada caso.

En efecto, si esa petición la hizo de manera previa a que se sometiera a discusión y se aprobara el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas, es evidente que, **agotada esa etapa ordinaria**, debía seguir con la siguiente, esto es, el cotejo de las actas de las casillas en las que se quemaron los paquetes, **por constituir una circunstancia extraordinaria** sujeta a otras reglas específicas y diferentes.

En otro aspecto, en el acta de esa sesión también se da cuenta con la solicitud de PRD, de que se tomen en cuenta diversas constancias relativas a las casillas 802C1, 804B y 805C1.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

presentadas en copia cotejada ante Notario Público; constancias cuyo valor probatorio es objetado por Morena desde la instancia local.

No obstante, del contenido del acta no se advierte que el Consejo responsable se haya pronunciado en momento alguno, sobre la necesidad de agotar el procedimiento establecido para circunstancias extraordinarias en todas las casillas en que estaba acreditada la quema de los paquetes electorales, sino que se limitó a cotejar las relativas a las casillas 802B, 804E1 y 805B.

Tampoco se acredita que haya solicitado a los representantes partidistas que presentaran las actas que tuvieran, o que de forma alguna haya desestimado las ofrecidas en copia certificada por el PRD.

Este proceder, en concepto de este órgano jurisdiccional, es incorrecto, toda vez que el Consejo Distrital debió exponer de manera fundada y motivada las razones por las cuales excluyó del cómputo las casillas que aquí se controvierten, lo que en el caso no ocurrió y, por ello, es que se debe considerar que la omisión alegada por los actores se actualiza.

Al respecto, no existe controversia alguna de que las casillas sobre las que no se pronunció el Consejo responsable, se instalaron el día de la jornada electoral; tampoco la hay respecto de que los paquetes electorales se quemaron y del acta respectiva no se advierte que hayan sido computadas.

Por ende, conforme al marco normativo invocado por el TEEM, debió concluir que el Consejo responsable estaba obligado a desahogar ese procedimiento de manera oficiosa, y al no existir pronunciamiento alguno al respecto, estaba acreditada la omisión materia de la impugnación primigenia.

Conforme con lo anterior, al actualizarse la omisión alegada por los actores, lo que procede es revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, de manera ordinaria, lo que procedería sería ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva sentencia.

Sin embargo, se considera que, de actuar así, se podría menguar la administración de una justicia pronta y expedita en perjuicio de los justiciables, máxime que en autos obran las constancias necesarias para resolver, por lo que se analizará en plenitud de jurisdicción la impugnación primigeniamente propuesta.

Estudio en plenitud de jurisdicción

Al estar acreditada la omisión de la responsable primigenia, se deben analizar las constancias del caso para determinar, por una parte, si existen elementos para actualizar alguna de las hipótesis previstas por el Acuerdo IEM-CG-380/2018; y por otra, si existen pruebas idóneas y suficientes en autos para llevar a cabo un nuevo cómputo de la elección controvertida, incluyendo los resultados que se llegaran a reconstruir de las casillas materia de la impugnación.

Al efecto, obran en el expediente las pruebas documentales siguientes:

a) Copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para Diputaciones Locales, de las casillas 802C1, 804B y 805C1, aportadas por los partidos PVEM y PRD ante la instancia local.[16] A continuación se insertan las imágenes de las citadas actas:

Aportadas por el PVEM

[16] Fojas 84 a 86 y 136 a 138, de los cuadernos accesorios 1 y 3, respectivamente, del expediente ST-JRC-150/2018.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

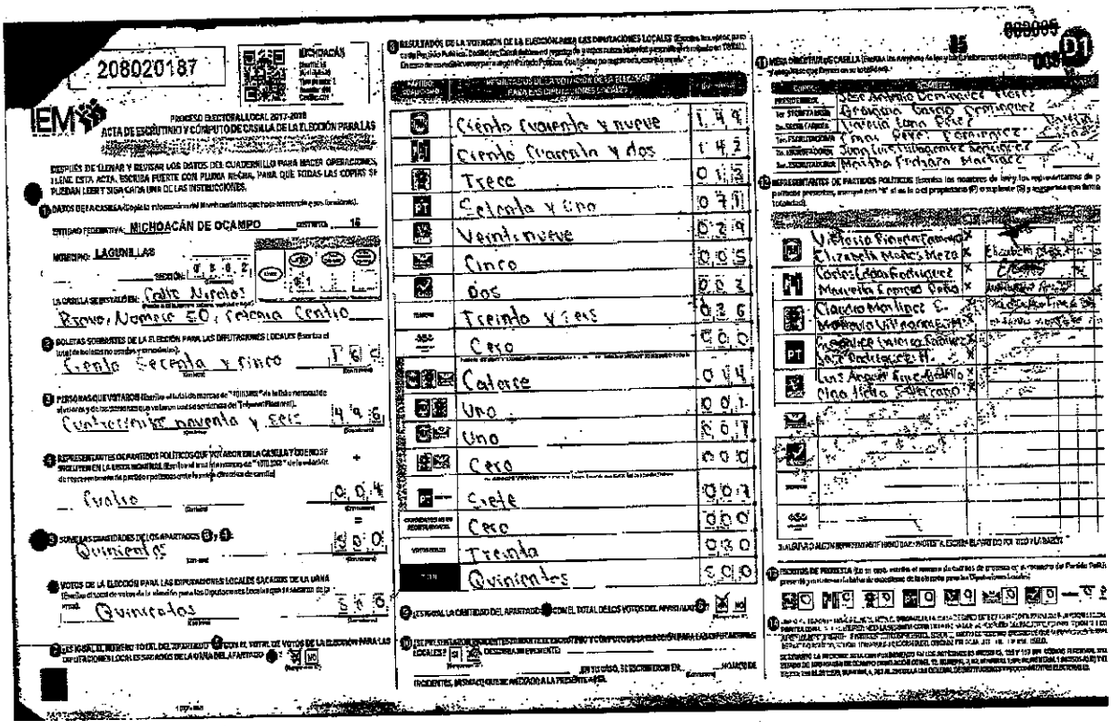
208020187
IEM
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS
MICHOACÁN DE OCAMPO
LAGUNILLAS
Calle Nicolas Bravo, Numero 50, Colonia Centro
Ciento Setenta y cinco
Cuatrocientos noventa y seis
Cuatro
Quinientos
Quinientos
Ciento cuarenta y nueve
Ciento cuarenta y dos
Trece
Setenta y uno
Veintinueve
Cinco
Dos
Treinta y tres
Cero
Catorce
Uno
Uno
Cero
Siete
Cero
Treinta
Quinientos

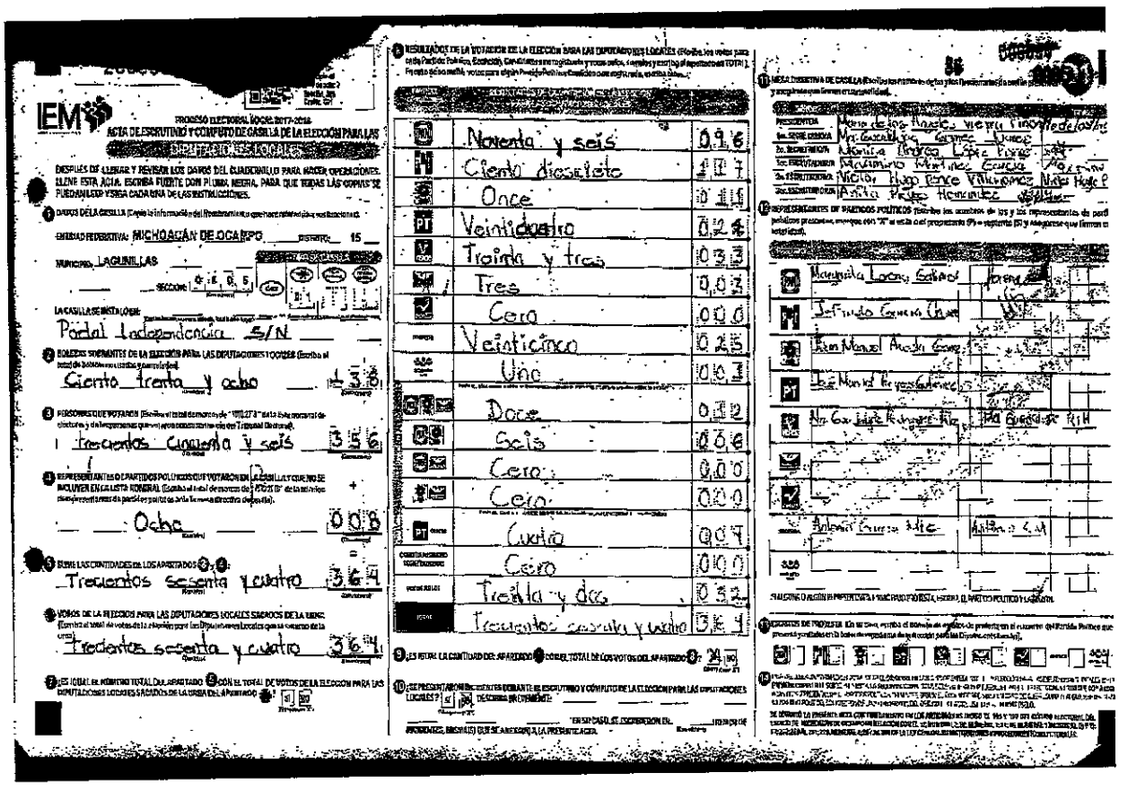
IEM
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS
MICHOACÁN DE OCAMPO
LAGUNILLAS
Portal Independencia S/N
Ciento treinta y ocho
Trescientos cincuenta y seis
Ocho
Trescientos sesenta y cuatro
Trescientos sesenta y cuatro
Noventa y seis
Ciento diecisiete
Once
Veinticuatro
Treinta y tres
Tres
Cero
Veinticinco
Uno
Doce
Seis
Cero
Cero
Cuatro
Cero
Treinta y dos
Trescientos cincuenta y cuatro

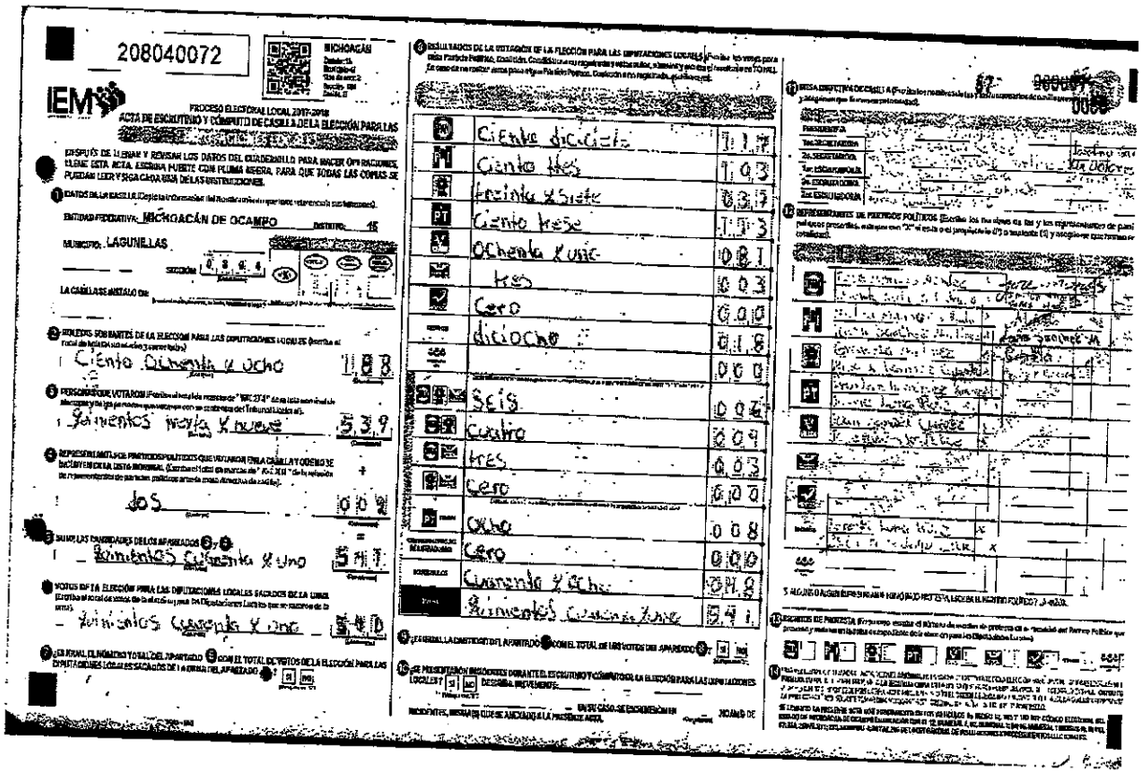

Aportadas por el PRD

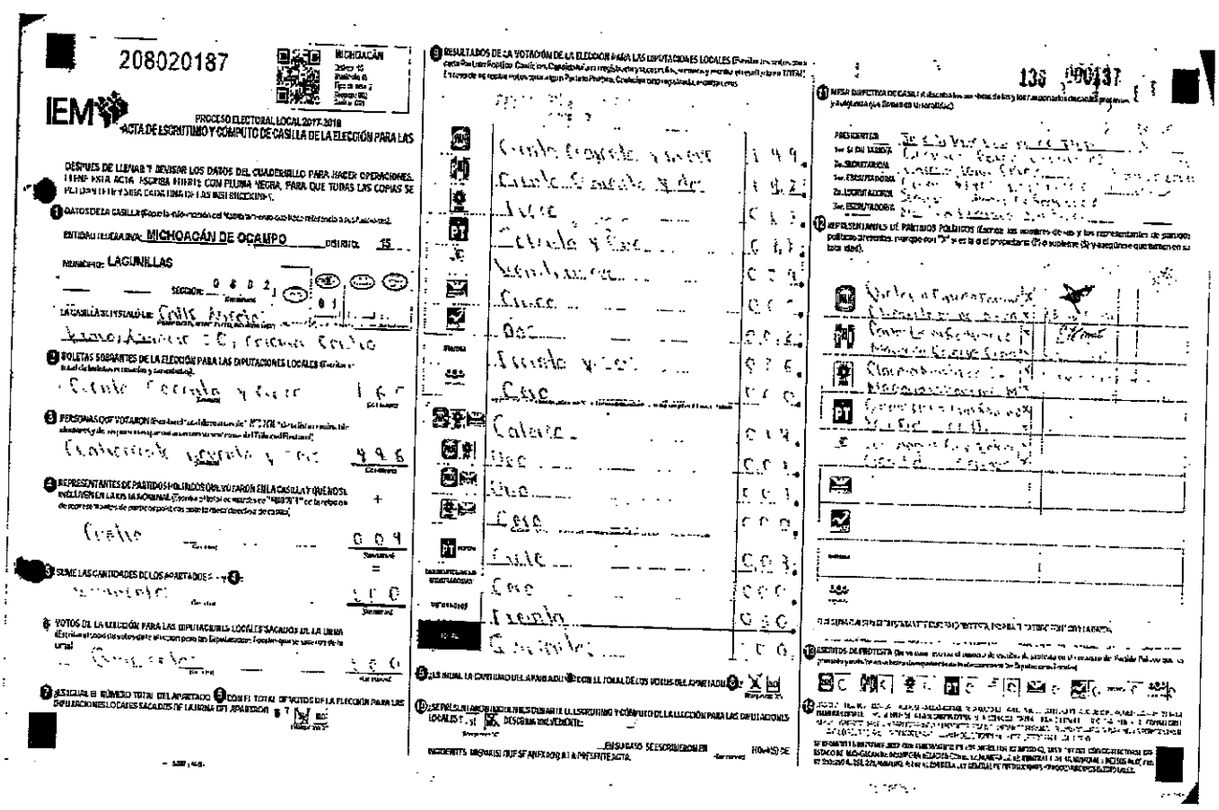

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

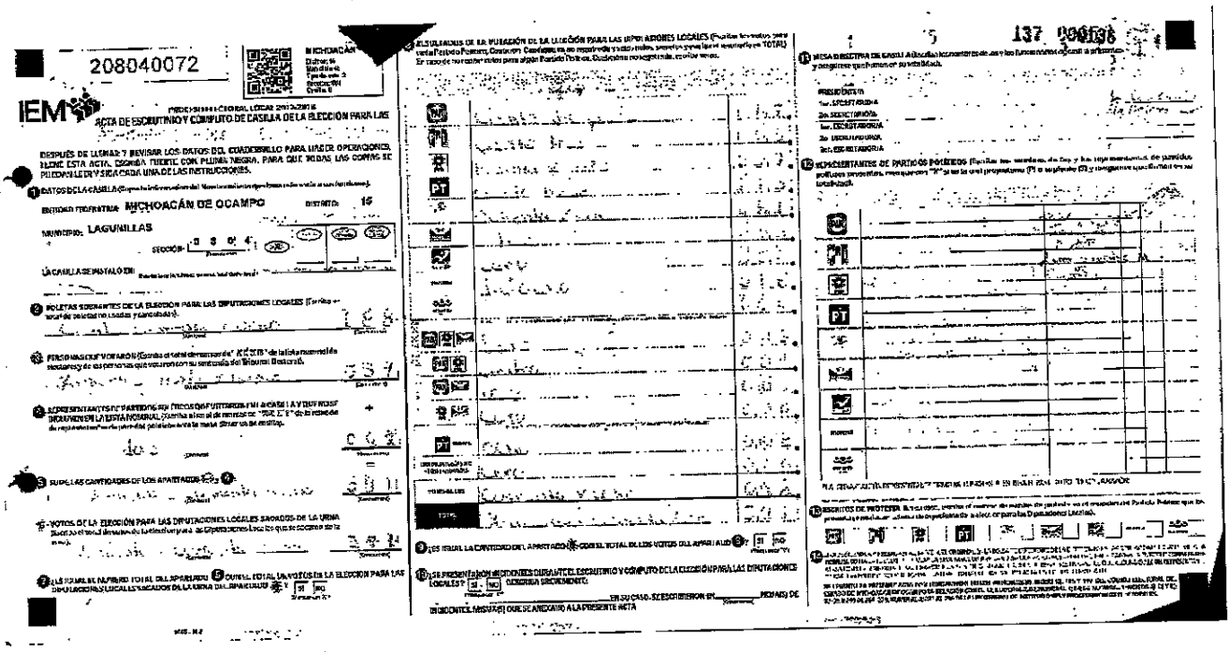
208040072

IEM

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS

DATOS DE LA CASILLA

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 15

MUNICIPIO: LAGUNILLAS

SECCIÓN: 0 3 0 4

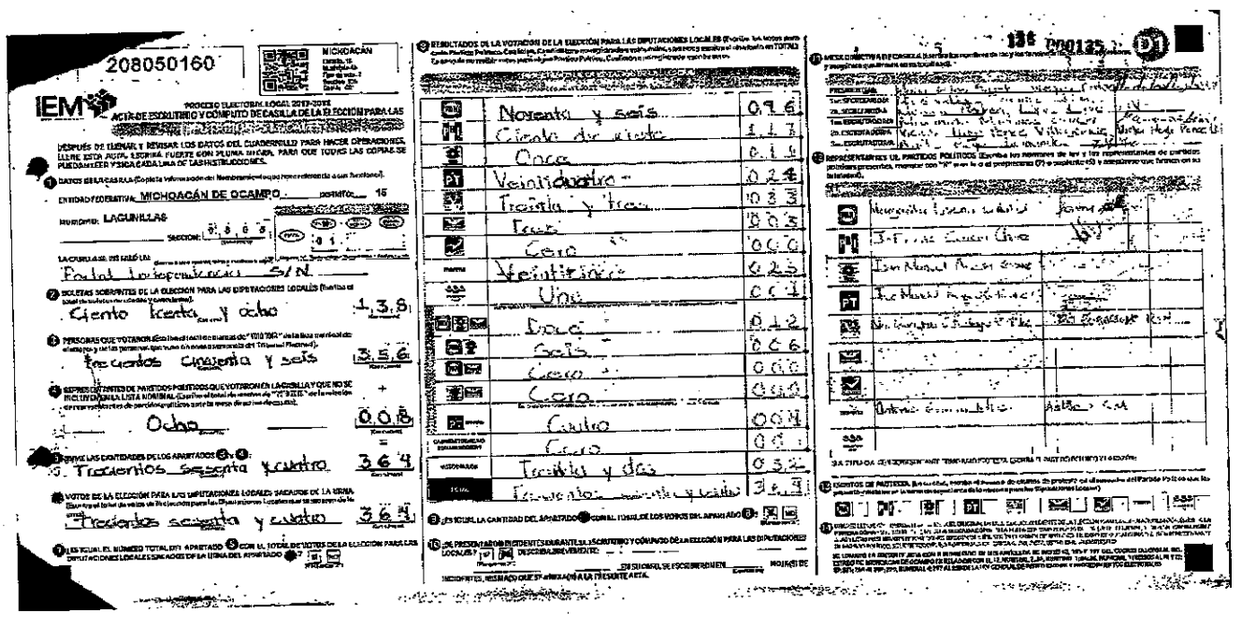
208050160

IEM

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS

ENTIDAD FEDERATIVA: MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO: 15

MUNICIPIO: LAGUNILLAS

SECCIÓN: 0 3 0 5

b) Copia certificada del Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del 15 Distrito Electoral local.[17]

c) Copia certificada del Acta del Consejo Distrital de Pátzcuaro de Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales.[18]

---

17 Foja 170 del cuaderno accesorio 1 citado.
18 Fojas 158 a 167 del mismo lugar.

d) Copia certificada del Acuerdo IEM-CG-380/2018, emitido por el Consejo General del Instituto electoral de Michoacán.[19]

e) Constancias de las medidas de seguridad para verificar la autenticidad de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para las Diputaciones Locales del proceso electoral ordinario 2017-2018 (muestra).[20]

Las pruebas relatadas tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

De los medios de prueba indicados, esta Sala Regional llega a las conclusiones siguientes:

a) Al estar acreditada una circunstancia extraordinaria sobre el cómputo de la votación recibida en las casillas 802C1, 804B y 805C1, se debe analizar si se está en presencia de alguna de las hipótesis previstas en el Acuerdo IEM-CG-380/2018.

b) Se actualiza la hipótesis prevista en el punto SEGUNDO, fracción IV de ese acuerdo, toda vez que obran en el expediente las copias al carbón aportadas por dos partidos políticos, PVEM y PRD, que coinciden entre sí.

Cabe precisar, que la certeza en materia electoral es un principio que deriva de la propia Constitución, previsto en los artículos 41, base V, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual las autoridades electorales deben garantizara que sus actos sean certeros, veraces

[19] Fojas 62 a 82 del cuaderno accesorio 3 del mismo expediente.
[20] Foja 34 del cuaderno accesorio 5.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

y verificables, acorde con la documentación y hechos que sustenten su emisión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la se ha pronunciado, sobre el principio de certeza en materia electoral en la jurisprudencia P./J. 60/2001, de rubro "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL".

En este sentido, es evidente que ese principio debe permear en todas las etapas del proceso electoral, y con mayor énfasis, en la etapa de resultados, a efecto de que los actores políticos, las instituciones encargadas de realizar las elecciones, y sobre todo la ciudadanía, conozcan sin lugar a dudas que el triunfo otorgado a determinado partido político y candidato corresponde fielmente con la voluntad del electorado.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal electoral sostuvo en el recurso de reconsideración con clave SUP-REC-145/2013, que dicho principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, **deben encontrarse apegadas a la realidad material o histórica**, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Por lo que, la actuación de este órgano jurisdiccional al resolver este tipo de litigios, no puede dejar la mínima duda acerca del ganador de la elección, pues ello evidentemente incumple el citado principio.

El el particular, el artículo 209 del Código Electoral del Estado de Michoacán, regula el procedimiento que se debe seguir para el cómputo de cada elección.

En lo atinente, la fracción II contiene los candados que el legislador local consideró necesarios establecer al momento de obtener los resultados de la elección, consistente en un mecanismo de verificación de los resultados, confrontando las actas en poder de los representantes de **al menos *dos partidos políticos o candidatos independientes***.

En el caso, en autos se tiene por acreditado que el PRD aportó al juicio sus copias al carbón de las casillas impugnadas, mientras que el PVEM aportó las suyas ante la instancia local, con lo que es claro que dos partidos políticos aportaron las copias conducentes.

Cabe precisar que las hipótesis contenidas en esa norma, fueron diseñadas para aplicarse en situaciones ordinarias, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consideró necesario establecer un mecanismo de verificación que pudiera regir en situaciones extraordinarias.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo CG-380/2018 emitió *"Los criterios para la realización de los cómputos de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, en casos extraordinarios, durante el proceso electoral ordinario local 2017-2018*", cuya motivación se sustentó en los antecedentes consistentes en los hechos suscitados en últimas fechas en ese Estado, cuyas características pudieran considerarse de caso fortuito y fuerza mayor, con la finalidad de garantizar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

Los elementos constitutivos de ese acuerdo, son los que se han descrito de manera previa, respecto de los cuales este órgano jurisdiccional considera que la medida prevista, tanto en la legislación michoacana, como en esos lineamientos, tiende a garantizar la fiabilidad de lo contenido en las actas, así como a preservar la autenticidad de los resultados, por lo que esa forma de preservar los resultados por cuando menos dos institutos políticos distintos, funciona como un sistema de vigilancia mutua y recíproca, que puede verse mermada en cuanto las actas presenten discordancias entre ambas.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-145/2015 y su acumulado, ST-JRC-349/2015, y ST-JIN-103/2015 y sus acumulados.

En el caso concreto, esta Sala Regional, por una parte, cotejó las Actas de Escrutinio y cómputo aportadas por el PRD y PVEM, con las muestras allegadas por el IEM como medida de seguridad, para cotejar su validez, de lo que se desprende que cumplen con los elementos de diseño y contenido indicados en esa muestra.

En efecto, de las citadas actas se desprende que se trata de papel autocopiante que contienen, entre otras medidas de seguridad, en la parte superior derecha, un código electrónico de lectura rápida de los denominados "QR" (Quick Response), junto al cual se insertan en letras pequeñas, los datos de identificación de la casilla, así como un número de identificación; y en la parte inferior izquierda, otro número identificador para cada documento.

Aunado a lo anterior, los datos relativos a los ciudadanos que fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos, entre ellos el de Morena, así como los resultados de la votación obtenida, son coincidentes

entre sí, lo que genera convicción a este órgano jurisdiccional sobre la autenticidad de su contenido.

De ahí que, en estricta protección de la voluntad ciudadana, los resultados de esas actas deben computarse en la elección impugnada.

No es óbice a lo anterior que Morena objete su valor probatorio, autenticidad y alcances, porque además de que no expone argumentos para desvirtuarla su contenido, en forma alguna cuestiona la participación de sus representantes en las casillas 804B y 805C1; esto es, que no niega que hayan sido sus representantes o que sus nombres y firmas no corresponden a los que acreditó ante esos centros de votación e incluso, que no designó representante alguno.

Por ende, sólo es imputable a sus representantes que no hayan obtenido las copias a que tenían derecho y así estar en condiciones de demostrar que los resultados o su contenido eran diferentes a los consignados en las actas que presentaron el PVEM y el PRD.

De lo anterior, dada la certeza que se genera sobre la autenticidad de esas actas, se concluye que se deben computar a la elección de diputado local de mayoría para el Distrito 15, al estar acreditados los extremos establecidos en el Acuerdo IEM-CG-380/2018, esto es, una circunstancia extraordinaria como lo fue la quema de paquetes electorales y la existencia de al menos dos actas de escrutinio y cómputo en poder de dos partidos políticos distintos.

En razón de lo anterior, el cómputo definitivo de esa elección debe quedar de la manera siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

CASILLAS IMPUGNADAS MÁS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DEL 6 DE JULIO

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO	CASILLA 804 B	805 C1	802 C1	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE 6 DE JULIO	CÓMPUTO DISTRITAL CON SUMA DE CASILLAS IMPUGNADAS
PAN	117	96	149	4857	5219
PRI	103	117	142	18147	18509
PRD	87	114	113	15853	16114
PT	113	24	71	4721	4929
PVEM	81	33	29	6324	6467
MC	8	3	5	2439	2450
PNA	0	0	2	1726	1728
MORENA	13	25	33	19882	19953
PES	0	1	0	3766	3767
PAN PRD MC	16	12	14	372	414
PAN PRD	4	6	1	270	281
PAN MC	3	0	1	40	44
PRD MC	0	0	0	94	94
PT MORENA	8	4	7	570	589
NO REGISTRADOS	0	0	0	52	52
NULOS	48	32	30	6685	6795
TOTAL	541	364	500	85106	**86511**

VOTACION POR COALICIÓN CON SUMA DE CASILLAS IMPUGNADAS

JUNTOS HAREMOS HISTORIA	VOTACIÓN
PT	4929
MORENA	19953
PT MORENA	589
TOTAL	**24577**

POR MICHOACÁN AL FRENTE	VOTACIÓN
PAN	5219
PRD	16114
MC	2450
PAN PRD MC	414
PAN PRD	281
PAN MC	44
PRD MC	94
TOTAL	**24616**

VOTACION FINAL POR CANDIDATO CON SUMA DE CASILLAS IMPUGNADAS

PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACION FINAL POR CANDIDATO CONFORME AL CÓMPUTO DISTRITAL DE 6 DE JULIO	VOTACION FINAL POR CANDIDATO CON LA SUMA DE LAS CASILAS IMPUGNADAS
PAN PRD MC	2415	2610
PRI	18147	18509
PT MORENA	24577	24577
PVEM	6324	6467

PNA	1726	1728
PES	3766	3767
NO REGISTRADOS	52	52
NULOS	6685	6795
TOTAL	85106	**86511**

En cuanto a que Morena solicita restar de la votación la relativa a las casillas impugnadas, lo cierto es que no es un acto que haya impugnado ante la instancia local, por lo que su petición es inatendible, además de que, del acta de cómputo respectivo, no se advierte que hayan sido tomadas en cuanta al efectuar el cómputo.

DÉCIMOSEGUNDO. Efectos de la sentencia

Al ser **fundados** los agravios del PRD y PVEM, los efectos de esta sentencia son:

1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

2. Modificar el cómputo de la elección de diputado por el Distrito Electoral 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán.

3. Confirmar la validez de esa elección.

4. Revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

5. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo la mayoría de votos conforme a este considerando, una vez que la autoridad administrativa electoral competente verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quienes la integran.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes ST-JDC-690/2018 y ST-JRC-151/2018, al diverso ST-JRC-150/2018; en consecuencia, se glose copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano ST-JDC-690/2018.

TERCERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

CUARTO. Se modifica el cómputo de la elección de Diputado de Mayoría por el Distrito Electoral Local 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán.

QUINTO. Se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula integrada por Francisco Márquez Tinoco y Carlos Herrera Ayala, postulada por el Partido del Trabajo y Morena.

SEXTO. Se ordena la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Araceli Saucedo Reyes y Gigliola Yaniritziratzin Torres Garcia, postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente", previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Notifíquese, personalmente, a los actores, por conducto del tribunal responsable; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de SESENTA Y UNA fojas útiles con texto son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL

ISRAEL HERRERA SEVERIANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS